



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-695/2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 03/ 08/2018

PALABRAS CLAVE: nulidad de la votación recibida en casillas

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del proceso electoral federal ordinario 2017-2018. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, de Senadores de la República. El cuatro de julio del año en curso, el 05 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo inició el cómputo distrital de la elección de Senadores de la República, el que concluyó el seis de julio siguiente. El diez de julio posterior, el Partido Nueva Alianza promovió juicio de inconformidad, para impugnar el cómputo distrital mencionado, por nulidad de la votación recibida en casillas. El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, la mencionada Sala Regional determinó desechar de plano la demanda, porque el recurrente impugnó los resultados del cómputo distrital referido y no así, el cómputo de entidad a cargo del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo. En contra de la resolución anterior, el Partido Nueva Alianza interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Toluca.

La Sala Regional Toluca, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General de Medios, determinó desechar de plano la demanda presentada por el ahora recurrente, al considerar en esencia, lo siguiente: - El Partido Nueva Alianza impugnó los cómputos distritales de la elección de senadurías por ambos principios, por nulidad de votación en diversas casillas, lo cual es un supuesto que no está previsto en la legislación federal. - Ello, porque de conformidad con lo establecido en los artículos 49, párrafo 1 y 50, párrafo 1, incisos d) y e), en relación con el numeral 71, párrafo 1, de la Ley General de Medios, el juicio de inconformidad procede, entre otros supuestos, para impugnar la elección de senadurías por mayoría relativa, de representación proporcional y primera minoría, exclusivamente cuando se promueve contra las actas de cómputo de la entidad federativa. - En términos de lo dispuesto por el

artículo 319, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral son los encargados de efectuar los cómputos por entidad federativa de la elección de senadurías por ambos principios, los cuales inician el domingo siguiente a la jornada electoral. - Lo anterior, porque conforme a la geografía política que prevalece en la conformación de las cámaras del Congreso de la Unión, mientras las diputaciones representan a sus distritos, las senadurías representan a sus entidades federativas. - En el caso, si se impugnaron los resultados relacionados con la elección de senadurías atinentes al cómputo distrital, esto es, los emitidos por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, órgano diverso al Consejo Local, deviene improcedente el juicio de inconformidad, porque no es un supuesto que pueda impugnarse en la citada elección.

La Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración no reúne los requisitos especiales de procedencia, porque se combate una resolución emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, que no es de fondo. En efecto, la Sala Regional Toluca se limitó a señalar que la demanda del juicio de inconformidad incumplía los requisitos para ser admitida, porque el recurrente contravirtió el cómputo distrital de la elección de senadurías, cuando el supuesto específico de procedencia, conforme a la normativa aplicable, establece de manera expresa como acto materia de impugnación las actas de cómputo de entidad federativa. Es decir, la Sala Regional Toluca no se pronunció sobre la cuestión planteada, en tanto se limitó a señalar que la demanda del juicio de inconformidad resultaba improcedente porque no se actualizaba la hipótesis legal para su admisión.

Por lo expuesto, la Sala Superior desecha de plano la demanda.